

90

FM/362

Reglam.^{to} de carceles.

REGLAMENTO
PARA
EL GOBIERNO INTERIOR
de las
CARCELES DE MADRID.

AYUNTAMIENTO DE MADRID
REGIAMIENTO
EL GOBIERNO INTERIOR
CARCELES DE MADRID

40294

REGLAMENTO

PARA

EL GOBIERNO INTERIOR

de las

CARCELES DE MADRID.

FORMADO

por la Comisión Directiva nombrada

EN

REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1848,

Y APROBADO

POR EL EXCMO. SEÑOR CONDE DE VISTAHERMOSA,

**Cefe Superior Político de la provincia, y
Alcalde Corregidor de esta M. H. V.**



MADRID: IMPRENTA DEL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y CIEGOS.

1848.

Ayuntamiento de Madrid



1863

REGLAMENTO

DE LOS
CARGOS DE MADRID

CARGOS DE MADRID

por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios
Real Orden de 6 de Abril de 1863
por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios
Este Reglamento se publica en la Gaceta
de Madrid de 10 de Mayo de 1863



MADRID: IMPRENTA DEL COMISARIO DE LOS CORREOS Y TELÉGRAFOS

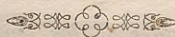
1863



REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DE LAS CARCELES DE MADRID.



CAPITULO PRIMERO.

De la direccion de las Cárceles.

ARTICULO 1.º La direccion de las cárceles de Villa y Corte, está inmediatamente bajo la inspeccion de la Comision creada por Real órden de 6 de abril de 1848.

Art. 2.º En ellas habrá el número de dependientes que á continuacion se espresan :

	Corte	Villa
Alcaides.	1	1
Porteros.	5	5
Llaveros.	1	1
Encargados de libros.	1	1
Mandaderos.	5	5
Mandaderas.	1	2
	<hr/> 12	<hr/> 15

Y sus dotaciones serán las siguientes: Alcaides 50 reales diarios, porteros 9, llaveros, y encargados de libros 6, mandaderos y mandaderas 4½

Ninguno de los cargos referidos podrá ser desempeñado por los que se hallen en clase de presos.

Art. 3.º Todos estos empleados tendrán sus habitaciones dentro de las mismas cárceles, y no podrán

quedarse de noche fuera de ellas sin permiso de sus respectivos señores Comisarios, asi como tampoco ausentarse de la capital sin licencia de las autoridades competentes.

Art. 4.º El nombramiento de los Alcaldes, se hará por el Excmo. señor Gefe Político, á propuesta de la Comision, y el de los porteros, llaveros, y encargados de libros, por la Comision, á propuesta del Alcaide.

CAPITULO II.

Obligaciones de los empleados.

De los Alcaldes.

Art. 5.º Serán responsables, ante las respectivas autoridades, no solo de la seguridad de los presos, sino de todas las ocurrencias que pueda haber en las cárceles, segun se ha verificado hasta el dia, y ante la Comision, de las faltas de policia y órden que se noten en las mismas.

Art. 6.º Reconocerán en cuanto al gobierno interior de ellas, como Gefe, á la Comision directiva, como delegados de esta, á sus respectivos señores Comisarios, y en representacion de dichos señores, al Mayordomo, que reúne el triple caracter de tal, por el Excmo. Ayuntamiento, y los de Secretario y Recaudador de la espresada Comision.

Art. 7.º Procurarán hermanar su deber, con el buen trato á los presos que la humanidad exige y la sociedad reclama, oyendo sus necesidades, prestando atencion á sus quejas, y vigilando constantemente para que no se les maltrate ni hagan esacciones indebidas, y al efecto, quedan facultados para suspender en el acto á cualquiera de los dependientes que sirva á sus inmediatas órdenes, si se escediese en lo mas mínimo, dando parte á la Comision.

Art. 8.º Tambien podrán suspenderlos, con el mismo requisito, cuando aquellos falten al cumplimiento de su obligacion, promuevan escándalos, ó desmerezcan por cualquier concepto su confianza.

Art. 9.º Inculcarán á sus dependientes la necesidad de ser corteses y atentos con cuantas personas lleguen á preguntar por los presos, ó á indagar noticias concernientes á estos, é igualmente con los que concurren á las horas de comunicacion, sin que por esto se entienda, que deben tener lenidad con los que puedan escederse.

Art. 10. Prohibirán terminantemente á los mismos, el abuso introducido de proferir palabras obscenas ó irreverentes.

Art. 11. No consentirán que ninguno de ellos se halle fuera del establecimiento, despues de las horas en que concluya la comunicacion de los departamentos de pago.

Art. 12. Serán responsables de cuantas prendas, alhajas, ó dinero, se recoja á los presos á su entrada en el establecimiento, y á fin de responder de ellas con toda exactitud, harán estender en el acto, y en un libro destinado solo para este objeto, una partida, en que se especifique con claridad las que sean, y estampen su conformidad el interesado, haciéndolo un testigo á su ruego, si no supiese escribir, y guardando los efectos con una papeleta, que entregarán tambien con ellos cuando deba verificarse su devolucion.

Art. 13. Tambien responderán, bajo inventario, de cuantos enseres existen en las cárceles, haciendo por ellos entrega á sus sucesores, que lo sean por cualquier concepto, en presencia del Mayordomo, esceptuando únicamente los de la enfermería y cocina, en cuyos departamentos hay empleados responsables de cuanto en ellos se encierra.

Art. 14. No permitirán que se abra la comunicacion diaria, sin haberse verificado la competente revisita de aseo en todos los departamentos.

Art. 15. A las 11 de la noche en verano y á las 10 en invierno, no tolerarán quede ninguna persona dentro de la cárcel, que no sea preso, ó dependiente de ella.

Art. 16. Harán que conste en una tablilla, en ca-

da departamento, el régimen interior establecido para gobierno de las cárceles en este reglamento , haciendo cargo á los respectivos celadores, de su conservacion, al mismo tiempo que de su observancia.

Art. 17. Ademas de los partes diarios que indispensablemente tienen que remitir, de entrados y salidos, como base para el suministro de raciones, lo cual verificarán en todo tiempo á las 8 de la mañana, pasarán otro, tambien diario, á sus respectivos señores Comisarios, de las ocurrencias que aconteciesen; mas si estas fuesen de tal naturaleza que no admitiesen demora, le darán en el acto, y en este caso, lo harán tambien al Excmo. Sr. Presidente, para que determine lo que juzgue oportuno.

Art. 18. Harán que se reciba con el homenaje y consideracion debida á cualquiera de los individuos que componen esta Comision, asi como á las autoridades de la capital.

Art. 19. Finalmente, establecida la responsabilidad inmediata en los Alcaldes, de cuanto ocurra en las cárceles, puesto que de todo han de responder, y se les conceden facultades para suspender al que no cumpla, deben vigilar constantemente á sus dependientes, á fin de que estos no falten jamás á las obligaciones que se les imponen, asi por este reglamento, como por sus particulares prevenciones, y órdenes que emanan de la Comision.

De los Porteros.

Art. 20. El Portero mas antiguo hará las veces de Alcaide, por su ausencia ó enfermedad, sin dejar por ello de alternar con los demas en el servicio que le corresponda: escepto en este caso, todos serán iguales.

Art. 21. Llevarán el cargo por semanas, estando uno de puerta, otro de baston, y el otro de descanso, y obedecerán las órdenes del Alcaide que se refieran al mejor servicio.

Art. 22. El de puerta, estará permanente en ella,

para admitir á cualquiera hora del dia, ó de la noche, los presos que por las autoridades competentes sean conducidos al establecimiento, y será responsable de toda fuga verificada por aquella.

Art. 23. Cuidará de que el mandadero que se halle de puerta, cumpla exactamente con su obligacion, y ejecute con la mayor escrupulosidad y buen modo los registros que debe practicar para el mejor cumplimiento de las anteriores disposiciones, guardando el natural decoro á las mugeres.

Art. 24. No consentirá que en la portería haya ningun preso.

Art. 25. Tampoco permitirá se introduzcan para los departamentos, navajas, ni otra clase de armas, ó herramientas, con las cuales puedan verificarse escalos, ó causar perjuicios á los mismos para quien vayan destinadas.

Art. 26. Prohibirá la entrada de toda clase de vinos y licores con destino á los presos que no ocupen alguno de los departamentos de distincion.

Art. 27. Lo mismo verificará con toda especie de animales.

Art. 28. No dejará sacar efecto alguno que pertenezca al establecimiento, ni racion de pan perteneciente á los presos á quienes se les suministre, sin autorizacion, ú orden competente.

Art. 29. El de baston, es responsable de la fuga de presos por escalamiento, y cuidará del buen orden, policia, tranquilidad, y seguridad de toda la cárcel.

Art. 30. Vigilará especialmente las comunicaciones, para evitar que tanto los presos como los que vayan á verlos, puedan burlar la de los dependientes que se hallen en las verjas, entregando, ó recibiendo efectos perniciosos, ó de uso no consentido.

Art. 31. A las 7 de la mañana en verano, y á las 8 en invierno, pasará en todos los departamentos y tránsito una escrupulosa revista de aseo, efectuada la cual, deberá dar parte al Alcaide de las novedades que encontrase.



Art. 32. Igualmente hará las requisas ordinarias ó extraordinarias que el Alcaide le ordene, y á las horas que determine, asi como podrá hacer por si, con conocimiento del mismo, las que le parezca conveniente, en aquellos departamentos que tenga indicios de encontrarse algun instrumento que pueda servir para la perturbacion del buen órden.

Art. 33. Conducirá hasta el departamento de in-comunicados, á los presos que entren en este concepto, ordenando al llavero el que debe ocupar, y presenciando el escrupuloso registro que debe hacerles en una pieza destinada á este objeto, no permitiéndoles que quede ningun instrumento punzante ó cortante, barajas, papeles, cantidad alguna de dinero que esceda de 40 rs., ni efectos cuyo valor pueda servir como medio para soborno, dando inmediatamente parte del resultado del registro al Alcaide, á quien entregará todo cuanto recogiese para su custodia y seguridad.

Art. 34. Cuando algun preso sea llamado por su respectivo Juez, ó escribano, á la sala de declaraciones, vigilará muy particularmente no se comunique con nadie durante el tránsito.

Art. 35. Presenciará la recepcion y distribucion del pan y menestras para el alimento de los presos, examinando su cantidad, con arreglo á la tarifa establecida para el suministro, y número de raciones que corresponda: dicha tarifa, que los Alcaldes harán se fije, custodie, y conserve en cada uno de los departamentos generales, contendrá las especies de que consta cada racion, y la cantidad designada para ella; esta se compone, de libra y media de pan blanco, tres onzas de garbanzos ó judias, y seis onzas de patatas, dándose en equivalencia de estas, onza y media de arroz, cuando su escasez, deterioro, ó carestía, imposibilitan su suministro, y ademas, se alterna sucesivamente para el almuerzo, con cuatro onzas de lentejas un día, al siguiente dos de fideos, y al posterior once de patatas, escepto en la época prefijada anteriormente, en que se carece de esta especie, siendo enton-

ces únicamente la alternativa entre fideos y lentejas. Ambos ranchos serán condimentados con las especias y tocino que mensualmente, y con arreglo al número de presos, marquen los señores Regidores Comisarios respectivos.

Art. 36. El portero de descanso, deberá estar permanente en el establecimiento mientras las horas de comunicacion, para celarla, en union del anterior, á quien le está cometido este encargo; no permitiendo la salida á ningun preso de su respectivo departamento, sino á los que sean visitados por personas autorizadas al efecto, y aun esto, con la circunstancia de que no pasen de la verja.

Art. 37. Será de su obligacion el conducir, con el auxilio que crea necesario, á cuantos asistiesen á la vista de sus causas, á las confinadas á la casa Galera, y á todos los que fuesen reclamados por las respectivas autoridades de que dependen.

Art. 38. Verificará las traslaciones de presos de una cárcel á otra, siendo responsable de que estas se hagan con el mayor orden, siempre por el camino mas corto, y sin detenerse ni entrar en ninguna taberna, casa, ó establecimiento.

Llavero.

Art. 39. El llavero, será responsable de las llaves de los departamentos, estará á su cargo la incomunicacion de los presos, y deberá cuidar que esta sea rigurosamente llevada á efecto.

Art. 40. Queda encargado de abrir y cerrar todas las puertas del interior del edificio, y solo en los casos de hallarse ocupado en el departamento de incomunicados, que debe ser objeto de su particular atencion, podrá disponer el portero de baston, que haga sus veces uno de los mandaderos que designe.

Art. 41. Cuando reciba un incomunicado, lo registrará detenida y minuciosamente, entregando al portero de baston cuanto le encontrase.

:

Art. 42. No recibirá ni entregará escrito ni recado para incomunicado alguno interin lo esté, no siendo por mandato de la autoridad de que dependa, y por conducto del Alcaide, ni consentirá, la entrada de otro preso en su encierro.

Art. 43. Cuando le entreguen las comidas, ó ropas para ellos, tambien las registrará con el mayor cuidado, para evitar se les introduzcan escritos, dinero, bebidas, instrumentos, etc., entregando cuanto recogiese, al portero de baston, como queda prevenido anteriormente.

Art. 44. Cuando un incomunicado pase á la sala de declaraciones, ó regrese de ella, no lo entregará, ni recibirá, sino del portero de baston.

Art. 45. Cuando el Alcaide, ó porteros, tengan que entrar en los encierros, ó cualquier otro departamento de los generales, el llavero, despues de abrir, permanecerá con la mano en el cerrojo de la puerta, teniendo esta entornada, para en caso de ocurrir algun desórden ó alboroto, cerrar inmediatamente, é ir á buscar mas dependientes en su auxilio.

Art. 46. Deberá hacer que los encierros se hallen sumamente aseados, y al verificarse la limpieza, tendrá cuidado de que esta se ejecute por su órden, sin tener mas tiempo abierta la puerta de cada uno, que el necesario para el caso.

Art. 47. Cuidará de que se limpien perfectamente los bañados, y les dejen una parte de agua clara que evite la natural fetidez; como asi mismo, el que constantemente tengan los cántaros destinados al agua, la cantidad suficiente para los presos que haya en cada encierro.

Art. 48. No podrá trasladar ningun preso de un departamento á otro, sin espresa órden del Alcaide, ó portero de baston, ni tampoco podrá recibir dádiva alguna en recompensa de los servicios que tiene obligacion á prestar.

Mandaderos.

Art. 49. El mandadero que designe el Alcaide, podrá hacer las veces de portero, en caso de ausencia ó enfermedad de alguno de ellos: fuera de estos casos, todos serán iguales en atribuciones.

Art. 50. Será obligación de todos ellos, hacer los registros generales, ó particulares, que el Alcaide, ó porteros, dispusiesen.

Art. 51. Igualmente tendrán el cargo de barrer dos veces al dia los departamentos de pago de 1.º y 2.º clase, bajar las basuras cuando pasen los carros, recoger las espuestas, despues de bien sacudidas, y tener siempre sumamente limpios los tránsitos, escaleras exteriores, y pórticos.

Art. 52. Distribuirán el trabajo por semanas, en la forma siguiente: uno de puerta, otro con el llavero, otro de partes, y dos de mandados.

Art. 53. El de puerta, estará á las inmediatas órdenes del portero de la misma, y será su obligación ausiliarle en su encargo con el mayor cuidado, y hacer los registros que le preceptue, con la mayor prontitud, y celo.

Art. 54. El que esté con el llavero, tambien á sus órdenes, ademas de ayudarle á practicar los registros, en el reparto del pan y ranchos, y en la entrega de ropas y comidas que lleven á los presos de sus casas, tendrá á su cargo la limpieza de todo el departamento de incomunicados.

Art. 55. Tambien ejecutará los mandados de los mismos, pero con la precisa condicion de advertir al portero de puerta cuales sean, para que este, si conoce que en ellos no se compromete la comunicacion, le dé permiso para verificarlos.

Art. 56. No podrá por sí solo abrir ningun encierro, ni entregar los mandados, sino á presencia del llavero, no exigiendo por ellos, mayor cuota que la designada en este reglamento.



Art. 57. El de partes, tendrá obligación de llevar estos, y los oficios que ocurran en el establecimiento, con la mayor presteza posible, sin dejar por ello de ocuparse en el servicio de los presos, el tiempo que tuviere vacante.

Art. 58. Los dos de mandados, se ocuparán en hacer los encargos ó recados que los presos necesiten, debiendo siempre conciliar que no falte uno de ellos de la cárcel, á fin de que cuando el portero de puerta lo juzgue necesario, pueda, no solo avisar á los demas dependientes, sino tambien custodiar á cualquier preso que se hallase en la sala de declaraciones, mientras permanezca en ella.

Art. 59. Siendo necesaria su presencia en el establecimiento en las horas de la comunicacion, se procurará que los recados se hagan antes ó despues de esta.

Art. 60. Durante ella, habrá uno en cada verja para reconocer los efectos que se les dén para los presos, y no podrán entregar ninguno de los que quedan prohibidos.

Art. 61. Despues de concluida la primera requisa de la oracion, tendrán, hasta amanecer, la mas esquisita vigilancia, para lo que establecerán su turno, y se relevarán de dos en dos horas, dando parte á sus gefes inmediatamente, de cualquier novedad que hubiesen notado en las frecuentes y sigilosas visitas que deben hacer á todo el edificio durante el tiempo que les toque este servicio.

Art. 62. Ninguno podrá exigir mas que 8 mavedises de cada recado que se les encargue por los presos, ni reclamar cosa alguna por conducir á los departamentos lo que se les entregue para los mismos en la portería, lo cual verificarán religiosamente, sin cercenar la mas minima cosa; en inteligencia, de que bastará para su espulsion de los puestos que ocupan, la prueba mas leve de haber retenido lo que por ningun concepto les corresponde.

Mandaderas.

Art. 63. La mandadera de la cárcel de Corte, cuidará del departamento de incomunicadas, único de su clase que hay en ella, y observará las mismas reglas establecidas para el llavero, y mandadero, con referencia á los hombres.

Art. 64. Las de Villa, alternarán por semanas en su encargo, sirviendo una á las presas pendientes de causa, y condenadas á prision, y la otra, á las detenidas, é incomunicadas, si las hubiese.

Art. 65. Será obligacion de la primera, hacer la limpieza exterior de su departamento respectivo, por lo menos dos veces al dia, comprendiendo esta, hasta la puerta de golpe situada en la subida de la escalera para su departamento, teniendo un especial esmero con la pieza de comunicacion.

Art. 66. Asistirá á las horas de la comunicacion, situándose en medio de las dos verjas que hay al efecto, y guardando el mismo régimen prescripto para la de hombres.

Art. 67. No permitirá la salida del departamento á ninguna, sino para asistir á dicha comunicacion, y aun en este caso, solo á las que sean visitadas.

Art. 68. Concluida que sea la misma, no consentirá la estancia de nadie en ella.

Art. 69. Si ocurriese que alguna persona de las que vayan á la comunicacion, llevase vinos, ó alguno de los efectos que quedan prohibidos, dará inmediatamente parte al Alcaide, para que que no se la vuelva á permitir la entrada.

Art. 70. Acompañará á las presas cuando sean llamadas por sus respectivos señores Jueces, escribanos, ó procuradores, á la sala de declaraciones, colocándose en la puerta, á fin de no perderlas de vista, interin permanezcan en ella.

Art. 71. No tendrá, introducirá, ni permitirá que entre en el departamento cantidad alguna de vino, aguardiente, ni licores.

Art. 72. No dejará sacar sin la competente autorizacion, efecto alguno de los pertenecientes al establecimiento, bajo su responsabilidad.

Art. 73. No franqueará la entrada en el departamento, mas que á los dependientes que el Alcaide designe, y á las autoridades competentes, ó sus delegados, aunque con la precisa condicion de ser acompañados por aquel, ó en su defecto, del portero de baston.

Art. 74. Procurará no tener con las presas familiaridad alguna, para lo cual, solo entrará en los departamentos, cuando sea enteramente indispensable.

Art. 75. Le queda prohibido el tener por criada ninguna de las que se hallen en clase de presas.

Art. 76. La de detenidas, é incomunicadas, observará con las primeras, el mismo régimen que con las pendientes de causa, y con respecto á las segundas, las reglas establecidas para el llavero, y mandadero que está á sus órdenes.

Art. 77. Ambas bajarán, á la hora establecida en este reglamento, diariamente á la porteria por el pan correspondiente, el cual á su presencia, distribuirán las respectivas celadoras.

Art. 78. Tambien cuidarán de bajar las espuestas con las basuras, á la hora en que pasen los carros de la limpieza.

Art. 79. Ultimamente, de igual modo que á los mandaderos, les queda prohibida toda esacion, sin mas derecho que á la retribucion de 8 maravedises por cada recado.

Encargado de libros.

Art. 80. Será obligacion del encargado de libros, el tomar, y sentar en los que se llevan para este fin, las partidas competentes á los presos que ingresen en la cárcel, examinar si las órdenes son de autoridad competente, marcar al dependiente que haya de conducirlos al departamento de su destino, los que deben estar incomunicados, en comunicacion, ó detenidos, y

estender el recibo de los mismos, que firmado por el portero de puerta, lo entregará al conductor.

Art. 81. Examinará tambien las órdenes ó mandatos que se presenten para dar soltura á los presos por cualquier concepto, y exigirá de quien corresponda, llene los requisitos prescriptos en órdenes superiores, antes de dar de baja á ninguno, noticiando en seguida al portero de puerta quien es el que sale, y porqué concepto, con presencia de la disposicion que asi lo determine.

Art. 82. A la hora de la oracion, y para la requisa que entonces debe tener lugar, sacará por sus libros una nota del número de presos que haya existente, á fin de confrontarla con la que el portero de baston le presente, de los que haya contado.

Art. 83. Espedirá diariamente los recibos del número de raciones de pan necesarias para el suministro de los presos, los cuales deberá firmar el portero de puerta.

Art. 84. Al efecto, anotará diariamente en un cuaderno manual, las altas y bajas de los individuos que por cualquier concepto no tomen racion, cuyo total número deducirá de la existencia que haya de presos, aumentando á su resultado la racion de pan que corresponde á cada dependiente.

Art. 85. Tambien será obligacion suya, la formacion de los partes que se remiten diariamente, asi los que se concreten única y esclusivamente á las altas y bajas ocurridas en los departamentos de pago, para conocimiento de la Comision directiva, como los de aumento ó disminucion de presos, y demostracion de las raciones que les corresponden, para el de el Excmo. Ayuntamiento: como base para unos y otros, debe servirle el manual indicado anteriormente, en que consten con la debida claridad y separacion de cada uno de dichos departamentos, los nombres de los que los ocupan, adiccionados á su márgen izquierdo, con las fechas de su entrada en los mismos, y al derecho, con las de salida ó dejacion de ellos; teniendo en hojas diferentes

los militares que estén socorridos por sus cuerpos, y los mantenidos á sus espensas .

86. De igual modo llevará una lista de los individuos que disfruten racion de enfermería, la que tendrá siempre presente, para no estampar en el parte mayor ni menor número de las que sean, y para ello, exigirá diariamente del encargado de la misma, una noticia de las altas ó bajas que haya.

Art. 87. Como la inspeccion inmediata de unos y otros partes, corresponde al Mayordomo y Recaudador, por hallarse reunidos ambos cargos en una sola persona, obedecerá puntualmente sus indicaciones y preceptos, relativos al esclarecimiento de las equivocaciones que puedan ocurrir, facilitándole cuantas noticias le reclame, con la mayor claridad y presteza, y rectificando de igual modo las inesactitudes cometidas.

Art. 88. Ademas de cuanto queda prescripto, obedecerá todo lo que el Alcaide le ordene concerniente á su obligacion, en justa observancia del régimen establecido por las autoridades competentes.

Art. 89. Y finalmente, los libros que se confian á su cuidado, son de su esclusiva competencia, y por lo tanto, es responsable de que ninguno pueda hacer en ellos la mas leve anotacion, ó variacion, debiendo en su consecuencia, tenerlos siempre custodiados bajo llave.

CAPITULO III.

De los Departamentos.

Art. 90. Los departamentos se dividen en dos clases, á saber, de distincion, y generales.

Art. 91. Los de distincion, son aquellos en que hay habitaciones destinadas para la estancia de los presos, ó detenidos, que quieran abonar el precio que respectivamente está señalado á cada uno, ó en que se coloquen por disposicion de las autoridades, los que por causas especiales merezcan esta preferencia; negándo-

se sin embargo, aunque estén prontos á satisfacer la cuota designada, á los reos, ó presuntos, que por circunstancias particulares no deben ocupar estos departamentos.

Art. 92. Los generales, son los destinados para la masa comun de presos, ó detenidos, que no se comprende en ninguna de las dos clasificaciones del anterior artículo.

Art. 93. Los departamentos actuales de pago en ambas cárceles, conocidos hasta hoy con la denominacion de alcaldia, correccion, y cuarteles, tomarán en lo sucesivo, la de 1.^a, 2.^a, y 3.^a clase, conservando la suya respectiva, el cuarto de oficios existente en la de Villa.

Art. 94. En los de 1.^a clase, establecidos únicamente en la de Corte, se abonarán por estancia cinco reales, en los de 2.^a, tres en la de Corte, y cuatro en la de Villa, en los de 3.^a uno y medio, y en el espresado cuarto de oficios, un real.

Art. 95. Para tener opcion á ingresar en cualquiera de los referidos, deberá satisfacerse su importe por meses, ó quincenas adelantadas, sin cuyo requisito, no podrá trasladarse á ellos ninguno de los que se encuentran en los departamentos generales.

Art. 96. Á los presos de nueva entrada en las cárceles, que solicitasen ser colocados en cualquiera de los comprendidos en las clases referidas, se les pondrá en el que quieran ocupar, dándoles solo 24 horas de término para entregar la cantidad que les corresponda.

Art. 97. Pasados los primeros quince dias, no se dará término alguno, y en su consecuencia, si no entregasen el valor de otros tantos, serán trasladados á los departamentos generales.

Art. 98. En ninguno de los departamentos de distincion, deberá existir mayor número de individuos que los que puedan albergarse cómodamente.

Art. 99. Los de 1.^a clase, estarán numerados, y ningun preso podrá variar de aquel que para su ha-



bitacion se le haya designado , sin conocimiento y órden del señor Regidor Comisario de la respectiva cárcel.

Art. 100. Se les permitirá entrar con la comida, solo cuartillo y medio de vino, esclusivamente para su uso, sin que puedan dar parte alguna, á ningun individuo existente en los departamentos generales.

Art. 101. Podrán recibirse visitas en estos departamentos, por los que se hallen en comunicacion, durante todo el dia, empezando sin distincion de estaciones á las 8 de la mañana, y concluyendo á las 11 de la noche en verano, y á las 10 en invierno; pero desde la hora de la oracion en adelante, solo se permitirá la estancia de las familias respectivas, y de ningun modo la de cualquiera otra persona.

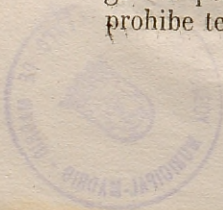
Art. 102. Pasadas estas horas, cada preso se recogerá á su habitacion hasta el dia siguiente.

Art. 103. Como los que ocupan estos departamentos, son presos que al mismo tiempo que pagan su habitacion, se mantienen á sus espensas, si alguno cayera enfermo, podrá á su costa ser asistido por el facultativo que tuviese á bien, aunque con la intervencion de los que hay designados para las cárceles, los cuales inspeccionarán la clase de enfermedad, para que, en el caso de que sea contagiosa, pase al hospital inmediatamente.

Art. 104. En los de 2.^a clase, se observarán las mismas reglas establecidas para los de 1.^a, con la única variacion, de que las visitas terminarán en el verano á las 10 de la noche, y á las 9 en invierno; continuando, no obstante, abiertas las habitaciones, hasta la hora en que deben recojerse los que ocupan los de 1.^o clase.

Art. 105. La limpieza de estas habitaciones, se hará diariamente dos veces por los mandaderos, debiendo cuidar los que las habitan, de conservarlas aseadas.

Art. 106. Ningun individuo de los que ocupan estos departamentos, tiene derecho á molestar á los demas aun cuando la cuota que satisfaga sea mayor, segun le permita su posibilidad; en su consecuencia, se prohíbe terminantemente cuanto tenga esta tendencia,



como por ejemplo, el uso immoderado de francachelas, gritos, disputas, y la ocupacion de los tránsitos que corresponden á una de las tres clases en que se subdividen, por los que pertenezcan á otra diferente de las mismas.

Art. 107. Los presos podrán distraerse en sus habitaciones, pero no con ninguna clase de juegos prohibidos, ni diversiones que puedan perturbar el órden.

Art. 108. Los que promuevan escándalos, con acciones poco decorosas, ajenas de la buena educacion que debe suponerse en la mayor parte de estos individuos, ó con espresiones que ofendan á la moral, asi en la parte interior del edificio, frecuentada por señoras que concurren diariamente á ver á sus padres, esposos, hijos, etc., como en la exterior, desde las ventanas, para con los vecinos y transeuntes, perderán irremisiblemente todo derecho á seguir ocupando departamento de distincion, y serán trasladados en el acto á cualquiera de los generales.

Art. 109. En los departamentos de 3.^a clase, y cuarto de oficios, será igual su régimen al establecido en este reglamento para los presos que se hallen en los generales.

Régimen interior para los departamentos generales.

Art. 110. Los departamentos generales, estarán numerados, para que los presos tengan constantemente fijo el sitio que se les designe.

Art. 111. Debajo de cada número, habrá una estaca en la pared, á fin de que en ella puedan colgar los petates, enrollados en un ruedo que al efecto se suministra á todo preso, siendo estos responsables de los desperfectos que se noten en la demarcacion de su respectivo sitio, como rayas, dibujos, letreros, etc., á cuyo fin, se les prohíbe cambiar el que primitivamente les toque.

Art. 112. A las 7 de la mañana en invierno, y á las 6 en verano, se anunciará, por medio de toque de

campana , á los presos que se hallen en los departamentos generales, la hora de levantarse, é inmediatamente saldrán á los patios con sus camas ó petates, para que una hora despues pueda estar hecha la limpieza de los dormitorios.

Art. 113. Durante su permanencia en los patios, se lavarán todos, á fin de que al volver á sus respectivos departamentos, concluida que sea la limpieza, se verifique una escurpulosa revista de aseo.

Art. 114. En los departamentos que no tuviesen salida al patio, se destinará una pieza para el indicado objeto, y solo los domingos, bajarán con sus petates á uno de los que haya, donde con ellos desarrollados, permanecerán una hora por lo menos.

Art. 115. En la estacion calorosa de cada año, se obligará á lavarse el cuerpo á cuantos presos su fisico se lo permita.

Art. 116. No se comprenden en este número los presos incomunicados, á los cuales el Alcaide hará cambiar una vez á la semana de encierro, verificándose la ventilacion y limpieza de aquellos, de modo que se conserve completamente su comunicacion.

Art. 117. Ninguno podrá, durante el dia, descolgar su petate fuera de las horas designadas para el descanso, que serán de 12 á 2 de la tarde en el invierno, y de 2 á 4 en el estio.

Art. 118. Así como queda prefijada la hora de levantarse, del mismo modo se anunciará á toque de campana, la de recojerse ó acostarse, de 8 á 10 de la noche, segun la estacion; guardándose desde entonces el mas respetuoso silencio, cuya interrupcion no se consentirá.

Art. 119. Todos los domingos, se obligará, no solo á que entreguen los presos las camisas sucias al lavadero encargado al efecto, el cual las entregará y recibirá por lista, sino á rasurarse por el Cirujano de la cárcel.

Art. 120. Los dias de fiestas de precepto, despues de verificada la revista de aseo, pasarán formados á la

Capilla, ó punto que se designe, todos los presos que se hallen en comunicacion indistintamente, para asistir con devocion y recojimiento á la celebracion del Santo sacrificio de la Misa, acompañados del Alcaide, ó dependiente que este designe.

Art. 121. En los meses de mayo á fin de setiembre, de 8 á 10 por la mañana, y de 4 á 6 por la tarde, y en los restantes, de 9 á 11 por la mañana y 2 á 4 por la tarde, podrán visitar á los presos que esten en comunicacion, solo sus padres, esposos, hijos, ó hermanos, y las personas que obtengan especial permiso, por escrito, de cualquiera de los señores Jueces á cuya disposicion se hallen aquellos, y si lo fuesen por cárcel segura, del Juez á cuyo distrito corresponda la en que se encuentren.

Art. 122. La comunicacion tendrá lugar, habiendo por medio dos verjas, y no podrán salir á la pieza destinada para ella, sino los que fuesen llamados por las personas que se espresan en el artículo anterior.

Art. 123. Los señores Jueces, escribanos, defensores, ó procuradores, podrán conferenciar con los presos á cualquiera hora del día, pero solo en la sala de declaraciones, y á esta saldrán los mismos, cuando alguien tuviese que hablarles en secreto, siempre que preceda órden por escrito de las indicadas autoridades.

Art. 124. Se prohíbe toda clase de juegos de cartas, y cualquiera otro que lo esté por las leyes, el uso de toda clase de vinos y licores, la existencia de cantinas, que los presos vendan, presten, empeñen, ó cambien entre sí su racion ni la ropa de su uso, el verter aguas en el suelo, tener lumbre dentro de los dormitorios, y la estancia de niños, aun en las horas de comunicacion, como no vayan á ella acompañados de sus padres, ó encargados.

Art. 125. Si alguno tuviese necesidad de calentar su comida particular, lo verificará únicamente con carbon, y solo en los fogones provisionales establecidos.

Art. 126. A los incomunicados, no se les permiti-

rán mas utensilios para dormir, que mantas y colchones de lana, y de ninguna manera gergones, ruedos, esteras, ú otros efectos que puedan producir incendios.

Art. 127. Para cada uno de los departamentos generales, nombrará el Alcaide, dando conocimiento á la Comision directiva, uno, ó dos celadores, segun el número de presos que haya en él, procurando su eleccion entre los de mejor conducta, y que reúnan las circunstancias de saber leer y escribir.

Art. 128. Será obligacion de estos, el observar estrictamente cuanto se prescribe en este régimen interior, y hacer que los presos, se enteren de las disposiciones establecidas en él, y las cumplan exactamente, para cuyo fin se hallará copiado y fijo en una tablilla, de cuya conservacion responderá. Asi mismo están obligados á conservar el orden y la buena policia, evitar que haya disputas, no permitir se entonen cantares deshonestos, ni se profieran blasfemias ó imprecaciones, y cuanto sea contrario á la decencia y á la moral, participando al Alcaide las correspondientes faltas que ocurran, para su debida correccion.

Art. 129. Tambien responderán de cuantos enseres se rompan en las dependencias de su cargo, si nó manifestasen como y por quien se hubiese verificado.

Art. 130. Llevarán una lista nominal de los individuos de su departamento, por el orden de numeracion con que estén colocados.

Art. 131. A la hora de pasar la primera requisa, ó sea á las oraciones, tendrá cada uno puesto un parte en que conste numéricamente la existencia de presos en sus respectivos departamentos, con espresion de las altas y bajas que durante el dia hubiesen ocurrido, y de las novedades acaecidas, el cual entregarán al portero de baston.

Art. 132. Despues de pasada la indicada requisa, nombrarán el servicio interior de policia para el dia siguiente, por riguroso escalafon, en el que alternarán todos los presos, sin distincion ni privilegio alguno: igualmente nombrarán un individuo que en represen-

tacion de los demas, se constituya de vigilante en la cocina, para evitar la sustraccion de toda especie que haya de invertirse en los ranchos.

Art. 133. Los que quieran evadirse de este trabajo, quedarán dispensados de él, durante su permanencia en la cárcel, abonando al celador 4 rs. por una sola vez, el cual se encargará de verificar la limpieza por ellos, sin perjudicar por esto á los demas, pues de ningun modo interrumpirá el enunciado escalafon.

Art. 134. Si alguno de los eximidos variase de departamento en la misma cárcel, se encargará de hacer la que le corresponda, el celador de aquel á que nuevamente fuese destinado, sin otra retribucion.

Art. 135. Los celadores, no podrán bajo ningun pretesto exigir cantidad alguna á la entrada y salida de los presos, ni tampoco durante su estancia, y por consiguiente, no permitirán que otros se abroguen el mas leve derecho de exaccion sobre los mismos.

Art. 136. No maltratarán de obra ni palabra á los presos, limitándose solo á dar parte inmediatamente al Alcaide, si alguno se escediese.

Art. 137. En cada uno de los departamentos generales, habrá un cordon pendiente de una campanilla, de que solo podrán hacer uso los celadores, para que, sin dar voces, puedan advertir á los dependientes, de cualquier novedad que ocurra.

Art. 138. De 10 á 11 de la mañana, y de 4 á 6 por la tarde, se distribuirán individualmente los ranchos á los presos pobres, los cuales se presentarán formados al efecto, recibiendo en una cazuela, que será la única clase de cacharros que se permita, la racion que le corresponda, de manos del cocinero, y en presencia del portero de baston.

Art. 139. A estas mismas horas, se recibirán los almuerzos ó comidas para los incomunicados.

Art. 140. El pan, se suministrará al mismo tiempo que se haga la distribucion del primer rancho.

Art. 141. No tendrán opcion á percibir la racion comun de preso, cuantos ingresen en los departamen-



tos de distincion, así como tampoco se suministrará esta, á cuantos reciban comidas diariamente de sus casas, á menos que por una gracia especial les sea otorgada su concesion por el señor Regidor Comisario respectivo, mediante á que solo deben disfrutarla los pobres de solemnidad.

Art. 142. Los detenidos, y pendientes de causa, podrán dedicarse á toda especie de trabajos compatibles con la seguridad y orden del establecimiento.

CAPITULO IV.

Del régimen especial para los condenados á prision.

Art. 143. Mientras no haya establecimiento separado, dedicado esclusivamente á los sentenciados á prision, y hayan estos de sufrir su condena en las cárceles existentes, los penados que se mantengan por su cuenta y puedan hacer efectiva la responsabilidad civil, no estarán sujetos á trabajo forzado, y conforme al párrafo segundo del artículo 106 del Código penal, sin salir del establecimiento, podrán ocuparse en su propio beneficio, en los trabajos de su eleccion que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Art. 144. Los que no hayan cumplido la responsabilidad civil, se mantengan por cuenta del Excmo. Ayuntamiento, y no tengan oficio ú modo de vivir conocido y honesto, están sujetos forzosamente á los trabajos á que se les destine en el establecimiento, para indemnizar con sus productos al mismo, de los gastos que ocasionen, y para hacer efectiva la responsabilidad civil proviniente del delito, conforme al párrafo tercero del artículo del Código penal citado.

Art. 145. Los que tengan que trabajar forzosamente por cualquiera de los tres motivos espresados en el anterior artículo, y para los fines indicados en el 105 del mismo Código, se colocarán, por ahora, en un departamento particular de la cárcel de Corte, separado de los detenidos y pendientes de causa.

Art. 146. De estos, se sacarán para los diferentes

servicios interiores de la carcel para que fuesen útiles, los que no estén sujetos á la responsabilidad civil, y deban solo trabajar forzosamente para indemnizacion del establecimiento.

Art. 147. Los restantes, se dedicarán por ahora, y mientras no se establezcan talleres de otros oficios, al laboratorio del esparto, que correrá en lo sucesivo á cargo de la Comision directiva de cárceles, y por lo tanto, solo disfrutarán de la comunicacion, en los dias festivos.

Art. 148. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los que tengan oficio que puedan ejercer dentro del local del establecimiento, podrán trabajar en él, no por cuenta propia, sino para que los productos se destinen á los fines indicados.

Art. 149. Los destinados á trabajos, se levantarán, en los dias no feriados, en los meses desde mayo á fin de setiembre, á las 5½ de la mañana y previa media hora que emplearán en su aseo, pasarán al local destinado al trabajo, dedicándose constantemente á el, hasta las 12; se les concederán entonces dos horas y media para la comida y descanso, y concluidas volverán á dedicarse al trabajo hasta el obscurecer. En los meses de invierno, la hora de levantarse será á las 6½, dedicándose al trabajo de 7 á 12; se les dará entonces una hora para comer y descanso, y trabajarán despues, hasta que falte la luz natural.

Art. 150. La direccion y administracion de todo lo relativo á los trabajos, compra de las primeras materias, y recaudacion de los productos, estará sujeta á un reglamento especial.

CAPITULO V.

De las cocinas generales.

Art. 151. Establecida en cada cárcel una cocina para guisar los ranchos que hayan de suministrarse á los presos, y nombrado al efecto por el Exemo. Ayuntamiento un cocinero, con la dotacion de 6 rs. diarios

para la de Côte y otro para la de Villa, estos responderán de cuantos enseres existan en ellas, recibíendolos, bajo inventario, del Mayordomo, cuidando con esmero de su conservacion, y dando oportunamente cuenta al mismo, del deterioro que puedan tener, para ocurrir á su composicion ó reparacion.

Art. 152. Tambien serán responsables de las especies que diariamente se les remitan para el suministro de raciones, las cuales recibirán por medio de una papeleta firmada por el espresado Mayordomo, en que se especifique con claridad las que sean, y su peso, á fin de que al entregarse de ellas, procedan con entero conocimiento, asi estos, como el portero de baston, y puedan ambos estampar su conformidad, si la tuvieren.

Art. 153. Cuidarán de que las legumbres y demas especies de que se compongan los ranchos, se monden y limpien con la mayor escrupulosidad, y se hallen bien cocidas y sazoadas cuando hayan de repartirse.

Art. 154. A las horas marcadas en este reglamento para la distribucion de las comidas, avisarán al Alcalde, á fin de que este, inspeccionando su buena calidad y condimento, dé la órden competente para que se verifique, lo cual efectuarán con el mayor órden y á presencia del portero de baston, entregando á cada preso personalmente la cantidad que le corresponda, y si despues hubiese algun sobrante, lo repartirán alternativamente entre los mas necesitados.

Art. 155. Para ayudarlos á llevar las calderas y demas que ocurra en las cocinas, se les facilitarán dos ó mas presos de los sentenciados á prision, los que estarán á sus órdenes para todo lo concerniente á la misma.

Art. 156. Tendrán un especial cuidado, en que las marmitas se limpien perfectamente en el acto de acabar de servir.

Art. 157. Despues de suministrado el primer rancho, entregarán el aceite para las luces, á los respectivos celadores de cada departamento.

Art. 158. Asi á los cocineros, como á sus ayudantes, se les prohíbe la salida de ellas, hasta despues de haber concluido su servicio diario, debiendo entonces encargarse el portero de baston, de conducir los presos á sus respectivos departamentos.

Art. 159. Igualmente queda prohibido el hacer comida alguna particular en las cocinas, escepto las de sus encargados, y la entrada en ellas de cualquier persona, como no sea de las que por su autoridad ó encargo pueden visitarlas para reconocer los alimentos.

Art. 160. No se permitirá estraer de las mismas la cantidad mas insignificante de cualquiera especie que sea, á no ser las raciones para los celadores, únicos que las perciben en crudo de manos de los cocineros.

CAPITULO VI.

De las enfermerias.

Art. 161. Habrá una en la cárcel de Côte dividida en dos secciones, á fin de que puedan estar con entera separacion los que se hallen ya en comunicacion, de aquellos á quienes no les sea esta permitida, y dos en la de Villa, destinadas esclusivamente una para hombres y otra para mugeres, numeradas unas y otras competentemente, sin que pueda variar ningun enfermo del sitio que primitivamente le haya sido designado.

Art. 162. El cuidado de cada una, estará á cargo de sus respectivos enfermeros, nombrados al efecto por el Excmo. Ayuntamiento, con la dotacion de 3 reales diarios el de la de Villa, y 3 el de la de Côte, siendo muger sentenciada á prision, la que se encargue, bajo su direccion, en la de Villa, de la correspondiente á su sexo.

Art. 163. Establecidas con el caracter de provisionales, no podrán ocuparlas hasta su completa curacion, mas que los enfermos por causas leves, y por

consiguiente, los atacados de alguna gravedad, solo permanecerán hasta que espedida la competente baja, sean trasladados al hospital, lo cual se verificará sin la menor dilacion.

Art. 164. Todas las medicinas serán administradas personalmente por los enfermeros, pero con la precisa circunstancia, de no hacerlo sin conocimiento y orden de los facultativos, escepto en un caso urgente.

Art. 165. Para el gobierno interior de estas dependencias, verificar la limpieza, levantar y hacer las camas, cuidar de la cocina, caldos, etc., se facilitarán á los enfermeros dos presos de los sentenciados á prision, los cuales estarán siempre á sus órdenes, debiendo en la de mugeres establecida en la de Villa, ser otra tambien sentenciada á prision, la que se encargue, sola, de todo lo concerniente á la misma.

Art. 166. Diariamente asistirán los enfermeros á la requisita de la oracion, para reconocer á cualquier preso que manifestase alguna dolencia, y siendo esta leve, darán parte á los facultativos cuando hagan su visita á la mañana siguiente, para su superior resolucion; mas si por el contrario, presentase síntomas de gravedad, harán trasladarlo en el momento á la enfermeria, en donde le prestarán los primeros auxilios, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de los espresados facultativos.

Art. 167. Solo en este último caso, podrán los enfermeros, por sí mismos, trasladar presos á su departamento.

Art. 168. Si ocurriesen heridas, ó contusiones, dentro de la cárcel, ó bien tuviese alguno entrada en la misma con esta circunstancia, procederán á hacerles la primera cura, dando en seguida igualmente parte circunstanciado al Cirujano.

Art. 169. Al hacerse cargo de cualquier preso que ingrese en las enfermerías, anotarán en una libreta que deberán llevar al efecto, con toda claridad, el nombre y los dos apellidos del paciente, (para lo cual deben valerse del encargado de los libros de la cárcel, á fin

de evitar las equivocaciones que son consiguientes al uso interior de los apodos personales, y distintos nombres con que suelen algunos ser conocidos) número de la cama á que se le destina, departamento de que procede, y número que en él ocupaba, y la clase de dolencia que le aflige, continuando diariamente con la debida espresion de fechas, anotando en ella el progreso de la enfermedad, método curativo dispuesto, y su terminacion; de suerte, que aparezca siempre la historia médica completa de cada individuo, de la cual puedan sacarse en épocas determinadas, las observaciones que se crean convenientes, y sirva al mismo tiempo de norma para los facultativos.

Art. 170. A la salida de un preso de su respectiva enfermería, bien sea dado de alta por su curacion completa, ó bien por haber obtenido la baja para pasar al hospital, harán de él una formal entrega al Alcaide, de quien depende inmediatamente bajo el aspecto del órden y seguridad interior.

Art. 171. Inmediatamente que haya una baja por cualquier concepto, en el suministro de raciones de enfermería, manifestarán la que sea al encargado de la formacion de partes, para que la deduzca en el que corresponda.

Art. 172. Ademas de las raciones que con arreglo al número de individuos que deban disfrutarla, les correspondan diariamente, se les suministrará otra constantemente por via de prevencion, con objeto de poder dar caldos á cualquiera que ingrese fuera de la hora natural para reclamar la que le pertenezca.

Art. 173. Recibirán diariamente, y por medio de una papeleta en que estampen su conformidad, si la tuviesen, el número de raciones que les corresponda, detallando la cantidad de las especies, con arreglo al suministro dispuesto para cada una por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 174. Disfrutarán de la racion correspondiente, ademas de los enfermos que haya, las mugeres que se hallen embarazadas en meses mayores, ó criando las cuales cesarán en su percibo tan luego co-



mo desaparezca la causa porque se las concedió.

Art. 175. Solo á los enfermeros se les concede la racion que se suministra en las mismas, quedando escluidos de esta gracia todos los demas dependientes.

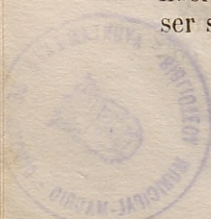
Art. 176. Sin prévia papeleta de los facultativos manifestando la necesidad de dar racion de enfermo á cualquiera que en su concepto le corresponda, la cual presentarán á los encargados de libros para su debida reclamacion en el parte del suministro, y remitirán directamente á los señores Regidores Comisarios respectivos, para que en ella estampen su *Dese*, no podrán los enfermeros exigirla del Mayordomo de cárceles, y si recibiesen alguna sin estos requisitos, responderán de ella con la suya respectiva.

Art. 177. Por consecuencia de esta disposicion, quedan inhabilitados para disponer por sí, aunque solo sea momentáneamente, la traslacion de la racion que disfrutaba un preso, á otro.

Art. 178. Como queda establecido anteriormente el suministro de racion de enfermería para las mugeres que se hallen embarazadas de meses mayores, ó criando, las cuales no estan por lo tanto bajo la inmediata inspeccion de los enfermeros, será obligacion de estos, entregárselas personalmente, á fin de observar si continuan en la misma situacion por la que se les otorgó.

Art. 179. Los enfermeros serán responsables del órden, aseo, y limpieza de los departamentos que están á su cuidado, del cumplimiento de las anteriores disposiciones, y de la ejecucion de cuanto prescriban los facultativos para cada uno de los dolientes; siéndolo asi mismo el de la Côte, de que se guarde plénamente la comunicacion, en la seccion destinada á este fin.

Art. 180. Tambien responderán de todos los efectos, ropas, y enseres que haya en las enfermerías, los cuales recibirán bajo el competente inventario, del Mayordomo de cárceles, á quien darán el debido conocimiento, cuando alguno necesitase recomposicion, ó ser sustituido enteramente.



Art. 181. Asi mismo responderán de las raciones, que por su causa, se suministren indebidamente.

Art. 182. Queda prohibida la estancia fija en las enfermerias de todo individuo que no se hallase enfermo, é igualmente la salida de estos fuera de las mismas, bajo ningun pretesto.

Art. 183. Tampoco permitirán entrar en ellas á persona alguna, escepto las autoridades, y dependientes de la cárcel.

Art. 184. Finalmente, los enfermeros quedan obligados, para el mas esacto cumplimiento de cuanto se les preceptua, á vivir, y estar constantemente en el local de que son responsables.

CAPITULO VII.

De los Facultativos.

Art. 185. Los facultativos nombrados por el Excelentísimo Ayuntamiento, para el servicio de ambas cárceles, que son un Médico y un Cirujano, con la dotacion de 300 ducados anuales cada uno, visitarán diariamente las enfermerias una vez por lo menos, ademas de aquellos casos en que fuese necesaria su presencia, cuidando muy especialmente de que los encargados de ellas, cumplan cuanto se les preceptua en este reglamento, y sus particulares prevenciones.

Art. 186. Tambien visitarán un dia de cada semana todos los departamentos de las cárceles, dando parte á la Comisión, de las medidas higiénicas cuya adopcion juzguen necesaria para la salubridad de las mismas.

Art. 187. La inspeccion de todos los medicamentos, y la conservacion y reposicion simultánea de los contenidos en los botiquines, deberá ser objeto especial de sus peculiares obligaciones.

Art. 188. Cuando algun enfermo deba pasar al hospital para su curacion, exhibirán un parte en que se especifique la enfermedad que padece, y la necesi-

dad de ser trasladado á él; cuyo parte, entregarán al Alcaide, para que éste inmediatamente lo remita á la autoridad respectiva de que dependa el preso enfermo.

Art. 189. Darán con brevedad cuantas certificaciones é informes les pidan las autoridades, para el mejor cumplimiento de sus respectivos encargos.

Art. 190. Además de cuanto queda prescripto, el Cirujano tiene obligacion de rasurar cada ocho dias á los presos pobres.

CAPITULO VIII.

De los Capellanes.

Art. 191. Los Capellanes de ambas cárceles nombrados igualmente por el Excmo. Ayuntamiento, con la dotacion de 200 ducados anuales el de la de Córte y 1460 rs. el de Villa, son en la actualidad los Párrocos respectivos de Santa Cruz, y San José, á cuya feligresía corresponden aquellas, y estan obligados, á decir misa á los presos, por sí, ó delegacion en otro sacerdote, todos los dias de precepto á las 8 de la mañana, á preparar las conciencias de los mismos, por medio de pláticas, en que les expliquen los sagrados misterios de nuestra Religion, en la época de cumplir con el precepto Pascual, y á concurrir siempre que fuesen llamados por alguno que quiera ser oido en el tribunal de la Penitencia.

CAPITULO IX.

Del Mayordomo.

Art. 192. El Mayordomo de ambas cárceles, que con la dotacion de 8000 rs. anuales, está así mismo nombrado por el Excmo. Ayuntamiento para proporcionar el alimento diario á los presos, tiene obligacion á procurar, la buena calidad de las especies, y la mayor

economía en sus valores, bajo la inmediata inspeccion de los señores Regidores Comisarios, establecida para todo cuanto concierne á dichas cárceles, á cuyo fin les dará mensualmente conocimiento de los precios á que adquiera los víveres. Igualmente está obligado á remitir con suma exactitud la cantidad de estos que diariamente haya de invertirse en el suministro, con arreglo á la tarifa establecida, de modo, que nada falte á los presos de la racion que tienen designada; cuidando muy especialmente, de que solo la disfruten los presos pobres de solemnidad, y de ningun modo aquellos que puedan sostenerse por sí, y procurando con el mayor celo por los intereses municipales que se le confian. Ultimamente, nombrado Recaudador de esta Comision, con la retribucion del 2 por ciento de lo que produzcan los departamentos de pago, debe corresponder dignamente á la confianza que esta ha depositado en él, ejerciendo una directa intervencion, sobre todos y cada uno de cuantos individuos, asi presos, como dependientes, existen en ambas cárceles, para el mejor y mas exacto cumplimiento de cuanto queda dispuesto en este reglamento, mediante á reunir el triple caracter, de que se hace mencion en el articulo 6.º, de Mayordomo, Secretario, y Recaudador.

CAPITULO X.

Contabilidad para la recaudacion de productos de los departamentos de distincion.

Art. 193. No pudiendo hallarse á un mismo tiempo en ambas cárceles, el Recaudador nombrado al efecto por la Comision, y siendo precisa constantemente la presencia de una persona que admita en el acto las cantidades que anticipen los individuos, previa su colocacion en cualquiera de los departamentos de pago, del mismo modo que devuelvan á otros, en el acto de su salida, las que hayan entregado de esceso, por no devengadas, quedan autorizados los Alcaldes para continuar

como se ha hecho hasta el dia, en el percibo individual, y devolucion respectiva de los citados intereses, si bien con la debida intervencion de dicho Recaudador, á quien entregarán los fondos que vayan ingresando, del modo que este juzgue mas conveniente.

Art. 194. Al efecto, espedirán recibos *provisionales*, así mismo espresado, á favor de los que adelanten fondos para el indicado objeto, que canjeará el Recaudador diariamente á su presentacion, por otros suyos, á fin de que pueda ejercer su intervencion inmediata con el debido conocimiento; y respecto á la devolucion de cantidades escedentes por salida de los interesados, estos, deberán firmar al respaldo del recibo original, cedido por el Recaudador, la que se les entregue por no devengada, espresando su conformidad, y lo entregarán á dichos Alcaldes.

Art. 195. En la cuenta intermedia y diaria que debe producirse entre estos y el Recaudador, les serán cargo los recibos provisionales canjeados, y única data, los originales, que á consecuencia de las devoluciones referidas, ingresen en las Alcaldias.

Art. 196. Queda prohibido á los Alcaldes la inversion de parte alguna de dichos fondos, pues la distribucion que de ellos deba hacerse, la verificará el Recaudador, con órden espresa de la Comision.

Art. 197. Los Alcaldes deberán tener siempre á la vista, una tarifa del precio de las diferentes localidades, en que conste terminantemente: 1.º La necesidad del pago de estas, anticipado, ya sea por meses, ó quincenas, segun lo permitan las facultades del que haya de ocuparlas, bien entendido, de que el dia que concluya el anticipo, deberá renovarse, pues de lo contrario será trasladado á otro de los departamentos generales: 2.º Si ocurriese su salida á cualquier destino, se le devolverá religiosamente la cantidad no devengada: y 3.º Todo individuo que ocupe departamento de pago, obtendrá en el acto el recibo provisional de la cantidad que adelante, y exigirá su canje en el término de 24 horas, por el original del Recaudador, de que se ha habla-

do anteriormente, pues solo con la presentacion de este, á su salida, podrá reclamar en el acto el escedente, y no tendrá derecho á ello, si asi no lo hubiese verificado.

Art. 198. Los respectivos Alcaldes, remitirán diariamente un parte al Excmo. Sr. Presidente de la Comision, en que conste, con distincion de departamentos, la existencia numérica del dia anterior, los entrados y salidos en el que lo espidan, y el líquido total de abono; otro igual al Excmo Señor Vice-Presidente, y otro al Recaudador, en el que se dirá ademas el número de los que lo ocupan gratis por disposicion superior, y no toman racion, para su mejor confrontacion con el del suministro de estas, dirijiendo asi mismo cada uno á su respectivo Comisario, otro en los mismos términos.

Art. 199. Siempre que ocurra una baja en cualquiera de los departamentos de distincion, que no sea motivada por salida del que lo disfrutaba fuera del establecimiento, se fijará la causa que lo produce, por nota, en el parte diario que se remita al Recaudador.

Art. 200. El Recaudador llevará un libro para cada cárcel, en que conste diariamente con la debida claridad, el ingreso y salida de fondos, para lo cual documentará sus partidas de cargo con los recibos provisionales de los Alcaldes, y las de data con las cantidades devueltas anotadas en los originales, órdenes de pago que obtenga, y tanto por ciento de su recaudacion.

Art. 201. No podrá verificar pago alguno por ningun concepto, sin orden espresa del Comisario respectivo, que llevará precisamente el V.º B.º del Excmo. Sr. Vice-Presidente, y Páguese del Excmo. Sr. Presidente: cualquiera en que falte uno de estos requisitos, será nulo.

Art. 202. Ademas de los libros citados anteriormente, llevará uno general de haber y debe, en que se refundan aquellos.

Art. 203. Los espresados libros, serán saldados mensualmente, y presentados en junta para su aprobacion, llevando el V.º B.º de cada Comisario, los parti-



culares, y firmando en el general todos los señores de la Comision.

Art. 204. En el dia 10 de cada mes, deberá verificarse indispensablemente una junta general con dicho objeto, la cual con presencia de datos, dispondrá de las existencias que resulten, segun juzgue conveniente.

CAPITULO XI.

Disposiciones penales.

Art. 205. La falta de cumplimiento, por los presos, á cualquiera de las disposiciones marcadas en este reglamento, será corregida por el señor Regidor Comisario, en representacion de la Comision directiva, segun la gravedad del hecho, con disminucion del alimento diario, incomunicacion, y encierro, el cual podrán imponer interinamente los Alcaldes, dando parte inmediatamente segun les está prefijado en el articulo 17; y respecto á los dependientes, con suspension de la racion que disfrutan, con la de su haber, la de empleo y sueldo, y últimamente, con la privacion del destino que ejercen, á juicio de la espresada Comision.

CAPITULO ADICIONAL.

Siendo facil que al ponerse en práctica este reglamento, se note la falta de alguna disposicion esencial, ó bien que alguno de sus artículos necesite reformarse, habrá lugar á ello, siempre que preceda reclamacion de cualquiera de los individuos de la Comision, pero con la precisa circunstancia de discutirse y aprobarse en junta general, á que asistan todos los que la componen.

Madrid 15 de agosto de 1848.—El Gefe Superior Politico y Alcalde Corregidor, Conde de Vistahermosa, Presidente.—Los Regidores, Comisarios, Ramon de Aldecoa, José Antonio Peñuelas.— El Magistrado

de la Audiencia Territorial, Pascual Fernandez Baeza.—Vocales.—Por acuerdo de la Comision, Manuel Rodriguez, Secretario.

Y habiendo sido aprobado por mí, como Gefe Superior Político de la Provincia, el preinserto reglamento, he mandado imprimirlo para conocimiento de todos los empleados y dependientes de las cárceles de ésta Côte, debiendo empezar á regir desde 1.º de setiembre próximo; y encargo á los señores Regidores Comisarios, le hagan guardar y cumplir en todas sus partes, bajo la responsabilidad en él señalada. Madrid 31 de Agosto de 1848.—El Gefe Superior Político, Conde de Vistahermosa.

de la Junta de Gobierno, Pasaron Fernando de
 Y... Por acuerdo de la Comisión, Manuel de
 de...
 Y habiendo sido aprobados por el, como Cede su-
 plicar... de la... en...
 modo, he mandado imprimido para conocimiento de
 todos los empleados y dependientes de las escuelas de
 esta Corte, habiendo convenido a regir desde 1.º de
 setiembre próximo, y encargando a los señores Directores
 de las mismas, que hagan guardar y cumplir en todas sus
 partes, bajo la responsabilidad en el señalamiento. Ma-
 drid 31 de Agosto de 1853. El Rey. Por D. Juan de
 Caceres de Valdepeñas

